



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320208003579

Procedimiento abreviado 159/2020 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000015920

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000015920

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Domingo
Lopez Gonzalez
Procurador/a: Antonio Elias Arcalis
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
CUNIT, Zurich Insurance PLC Sucursal en España
Procurador/a: Josep Farre Lerin
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 192/2021

Magistrada: Ana Suarez Blavia

Tarragona, 18 de mayo de 2021

Dña ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Tarragona, he visto el recurso promovido por DOMINGO LÓPEZ GONZÁLEZ representado por el Procurador Sr Elías y asistido por la Letrada Sra Vila contra el AYUNTAMIENTO DE CUNIT y ZURICH SEGUROS, representado por el Procurador Sr Farre y asistido por el Letrado Sr Perez Mora en base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el recurso interpuesto contra la resolución por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños producidos el día 27 de agosto de 2018 sobre las 16:00 horas cuando circulando con su motocicleta Victory modelo Ginner matricula 9230JGB al pasar por la altura de la calle Joaquin Mir procedente de la Avda de la font perdió el control debido al mal estado de la vía, cayendo al suelo, provocándole policontusiones valoradas en 213,92 euros y desperfectos en la moto que fueron presupuestados en 4.735,43 euros y reparados en la cantidad de 1.969,48 euros y en la que, tras fundamentar la demanda, terminó suplicando que se declarara la nulidad de la resolución recurrida y se condenara a la administración al pago de 2183,40 euros junto con los intereses devengados desde el 12 de junio de 2019 y más las costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a la administración demandada requiriéndole que aportara el expediente administrativo.





TERCERO.- Seguido el procedimiento por el trámite escrito, una vez que la administración demandada contestó la demanda solicitando se desestimara la demanda con expresa imposición de costas, quedaron los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente litis si procede condenar a la administración demandada al pago de 2183,40 euros por los daños y lesiones sufridas a raíz de la caída de su motocicleta el día 27 de agosto sobre las 14 horas a causa según estima por el mal estado de la vía y en particular por la existencia de la gravilla que provocó que al pasar por la misma perdiera el equilibrio y cayera al suelo, cuyos perjuicios son los que constituyen el objeto de la reclamación.

Pretensión a la que se oponen las partes demandadas, quienes defienden la legalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Centradas de este modo las pretensiones de las partes ejercitada por el actor una acción de responsabilidad patrimonial hemos de partir que la referida acción es puramente objetiva o de resultado ya que lo único relevante y exigible es que se deba al funcionamiento de la administración cuestión que se erige como requisito necesario e ineludible para que concurra una relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y el daño invocado; pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997 "aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella".

Asimismo debe señalarse que es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que, corresponde a la Administración titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial, y en caso de su invocación, la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante o culpa exclusiva de la víctima.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones.

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.





b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

La jurisprudencia (por todas STS 12.12.06-rec. 556/04 -Pte. Sra. Robles) viene manteniendo que: "En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (S. 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante, así, como señala la sentencia de 14 de octubre de 2004, "la jurisprudencia ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal - especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 - pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997, entre otras)".

Por otra parte, como señalan las sentencias de 28 de marzo de 2000 y 6 de febrero de 2001 "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995).

En tal sentido, como añade la citada sentencia de 14 de octubre de 2004, en lo que se refiere a las distintas doctrinas o concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, la misma jurisprudencia considera que "se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél





(Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996)", en el mismo sentido se expresa la sentencia de 28 de octubre de 1998.

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso.

Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 22 de julio de 2001, según las cuales, "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)."

TERCERO.- Tras la extensa jurisprudencia mencionada, en el supuesto de autos esta Juzgadora no percibe que nexo causal existe entre los daños ocasionados a la Sr López y el estado de la vía así resulta del Informe emitido por los Agentes de la policía local que se personaron en el acto y al lugar indicado manifestando que no podían establecer con claridad si el accidente se había ocasionado debido a un error en la conducción por parte del conductor de la motocicleta o bien por el mal estado de la vía. Recogiendo las manifestaciones del conductor este dijo que después de pasar bajo el puente de las vías del tren abrió gas y entonces patinó la rueda trasera y cayó al suelo, circunstancia que el conductor atribuye al mal estado de la vía, ya que justo en esa zona hay un pequeño tramo donde la calzada pasa a ser de asfalto a ser de cemento y además había piedras pequeñas que hacían la calzada más deslizante.

Duda generada por la Policía que es precisada por el técnico municipal en el sentido que la Avda de la Font se corresponde con una riera donde vierten aguas y la existencia de piedras u otros elementos no resulta extraño siendo un riesgo evitable y fácilmente superable.

Ninguna prueba ha aportado el actor para que por esta Juzgadora pudiera apreciar la responsabilidad del Ayuntamiento hecho este que resulta imposible porque aprecio que la caída no es que se produjera por la existencia de piedras o gravillas sino porque el conductor no previó que al abrir gas -tal y como manifestó - es decir, cuando hacía una maniobra de subir velocidad patinó, falta de atención que no puede soslayar aprovechando la existencia de la gravilla, con lo que evidencia la inexistencia de nexo causal debiendo atribuir la responsabilidad al conductor de la motocicleta única y exclusivamente más cuando existe un cambio.





Debe añadirse además que no es exigible que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie, no constituyendo un defectuoso servicio público ni desidia o falta de diligencia, sino irregularidades del terreno propios de cualquier lugar, que deben ser advertidas por los viandantes cuando no supongan irregularidades impropias, extraordinarias, inesperadas o, eventualidades fuera de los estándares habituales.

En el presente caso si bien compete de acuerdo con la ley a la administración municipal el cuidado y atención del estado de sus vías, lo cierto es que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la administración a un evento como el que nos ocupa en el que el estado del lugar en el que cayó la recurrente no constituye un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en los términos ya expuestos. No puede admitirse que el mero deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar cualquier otro desperfecto, que forma parte de nuestra habitualidad diaria. Nos encontramos ante deficiencias de ciertos elementos urbanos que forman parte de nuestro paisaje diario, con los que tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención son fácilmente salvables con una deambulación adecuada.

Por todo lo cual procede desestimar el recurso deducido lo que impide entrar a valorar los perjuicios ocasionados y la excepción de plus petición interesada por la parte recurrida

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, las costas deben imponerse al actor vencido.

FALLO

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por DOMINGO LÓPEZ GONZALEZ contra la resolución de 11 de noviembre de 2020 del Ayuntamiento de Cunit, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial que se confirma íntegramente, con costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

Codi Segur de Verificació: HXUKFE07IO4HXQ2IM4IQUIM5EQPSTKB

Signat per Suarez Blavia, Ane:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 18/05/2021 17:57

